



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Abril veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 466

Objeto a resolver.

Calificación de la demanda de la referencia.

Problema Jurídico.

Establecer si el libelo genitor cumple con todas y cada una de las exigencias legales para efectos de su admisión.

Prima facie se advierte que el escrito promotor adolece de sendas falencias que impiden su admisión, las cuales se determinan de la siguiente manera:

- a) En el poder otorgado para adelantar el correspondiente asunto, a más de (i) Estar incompleto en cuanto al lindero NORTE del predio a usucapir; y, (ii) Dirigirse erróneamente contra los Herederos Indeterminados del señor **VICENTE LEHMANN MOSQUERA** (sic) [demandado]; NO se incluyen todas y cada una de las personas frente a las cuales se debe enderezar la pretensión de que se trata;
- b) Tomando en cuenta que la demanda se debe dirigir contra los herederos conocidos del extinto **VICENTE LEHMANN**, no se allega con la demanda los respectivos registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco;
- c) El certificado especial de pertenencia (L. 1579/12), no es coetáneo en su expedición, con el certificado de tradición adosado a la demanda, como quiera que data de junio 21 de 2022 (más de 10 meses de expedido).
- d) En el poder se alude que por el lindero **NORTE**, el predio colinda con propiedad del señor **JUAN** BAUTISTA URREA, mientras que en la demanda se hace referencia al señor **José** Bautista Urrea.

En atención a los defectos indicados (*que imponen la corrección del poder y de la demanda, en los reseñados aspectos*), es evidente que los mismos deben ser subsanados, con el fin de proveer sobre la admisión del escrito promotor; por lo que el mismo se inadmitirá, concediéndole a la parte demandante el término legal para ello, reconociéndole personería adjetiva a su mandatario judicial, únicamente para los recursos que puedan derivarse de este proveído.

En armonía con lo expuesto en precedencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

Asunto: Declarativo de Pertenencia
Ddte.: CARMEN NORA FERNANDEZ URREA y OTRA
Dddos.: Hrds. Conocidos e Indts. de VICENTE LEHMANN y Personas Indeterminadas
Rad.: 190013103001 – 2023 – 00061 – 00
J01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda reseñada en el epígrafe, dados las deficiencias advertidas en precedencia, CONCEDIÉNDOLE a la parte actora el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de su rechazo, si así no lo hiciere.

Segundo. RECONOCER personería adjetiva al abogado Camilo Ernesto González Obando, para actuar en nombre de la parte demandante, únicamente para efecto de la interposición de los recursos que puedan derivarse de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J U E Z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4079f38fbc50cbe3825c221e9fa31634adb5b74d296ec90a82027b780d129554**

Documento generado en 25/04/2023 01:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>